



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 010 -2021-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 13 ENE. 2021

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 35621-2019, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Sol de Chicama S.A., (en adelante, la administrada), y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, siendo así, el numeral K) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituyen infracción en materia de recursos hídricos: ***"Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos"***;



Que, mediante **Verificación Técnica de campo** realizada a la **empresa Sol de Chicama S.A.**, en la verificación de fecha **19 de febrero del 2020**, la Administración Local de Agua Chicama observó que el pozo con IRHS 418 cuenta con derecho otorgado según Resolución Directoral N°066-2013-ANA-AAA.H.CH, pero no cuenta con los respectivos equipos de medición y control;

Que, mediante **Notificación N° 013-2020-ANA-AAA HCH-ALA CHICAMA** se hace conocer a la administrada la apertura del presente proceso administrativo sancionador, conteniendo el hecho de la imputación a título de cargo, conducta que constituye infracción en materia de recursos hídricos, prevista en el literal k) del artículo 277° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG: "...Incumplir con instalar los dispositivos de control necesarios para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos"; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado; la misma que fue recepcionado el 26-02-2020 por la administrada;

Que, la empresa **Sol de Chicama S.A** en la fecha del 05.03.2020 presenta sus descargos a los hechos imputados indicando: como petitorio se disponga que no hay lugar a la aplicación de ninguna sanción administrativa, bajo los siguientes fundamentos de sus descargos:

- Manifiesta que su representada tienen arrendado el predio y el pozo de la referencia, el caudalímetro del pozo si se cumplió con instalar oportunamente; sin embargo. Ha sido objeto de robo por personas desconocidas.
- Así también manifiesta que en el 2013 se le concedió licencias tras haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley siendo uno de ellos instalación de caudalímetros. Es más, los 3 pozos de nuestra propiedad que también fueron materia de verificación técnica de campo, si cuentan con su respectivo caudalímetro, siendo el pozo **IRHS 418** que su caudalímetro fue robado e informado durante la diligencia.
- Por otro lado y sin perjuicio de nuestra posición respecto a que nuestra conducta no configura la infracción contenida en el k) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no se puede perder de vista que la Autoridad está obligada a aplicar el principio de la razonabilidad al momento de determinar la existencia de una infracción y su calificación la cual exige que la determinación de la sanción considere criterios o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción
- En este orden de ideas según manifiesta la empresa la conducta de no haber instalado instrumento de medición en 01 de sus pozos no puede ser considerada ni calificada como infracción que merezca una sanción administrativa, por los siguientes argumentos: No ha existido, intencionalidad de mi representada, pues reiteramos si hemos cumplido con instalar el caudalímetro oportunamente, no se ha obtenido beneficio económico alguno porque gastaremos en colocar otro caudalímetro, no se ha producido perjuicio como daño al acuífero y por último no registramos ninguna sanción anterior.

Que, mediante **INFORME TÉCNICO N°008-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/SLCC**, la **Administración Local de Agua Chicama**, concluye que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley al administrado a efectos de formular los respectivos descargos y habiéndose admitido los alegatos del imputado, el órgano instructor determina que, luego de la valoración de los hechos de la Inspección Ocular y al no existir argumento de contradicción las imputaciones realizadas más aún que según el escrito de descargo esta se allana al presente proceso administrativo al aceptar la comisión de la infracción detectada se encuentra acreditada, al haberse comprobado que la administrada no cumplió con instalar los equipos de medición y control del volumen otorgado mediante **Resolución Directoral N° 066-2013-ANA-AAA.HCH**, por lo que los hechos verificados constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, conducta desarrollada por la **empresa Sol de Chicama S.A.**; conducta prevista en el numeral k) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en la que ha incurrido la imputada, ha sido calificada como grave en aplicación del principio de razonabilidad; por lo que recomienda imponer una sanción pecuniaria de UNA (01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA el



mismo que fue puesto de conocimiento del administrado mediante Carta N° 205-2020-ANA-AAA.HCH de fecha 03.08.2020, la misma que fue recepcionado el 09.10.2020;

Que, con fecha 21.08.2020, la administrada presenta sus respectivos descargos por los cuales alega en líneas generales que dicho dispositivo si fue instalado, sino que fue robado por personas ajenas a la empresa, y que sobre la imposición de la multa debería imponérsele una sanción de amonestación;

Que, mediante Informe Legal N° 003-2021-ANA-AAA.HCH-AL/VAML, el Área Legal establece lo siguiente:

- a) Que, en virtud de la Verificación Técnica de fecha 19 de febrero del 2020, realizada a la empresa., **Sol de Chicama S.A.** se constató que no han cumplido con instalar los equipos de medición en el pozo de **IRHS 418** el mismo que cuenta con derecho otorgado.
- b) A efectos de emitir una resolución debidamente motivada sin afectar el derecho de defensa del administrado, es necesario resaltar que el administrado fue debidamente notificado con el inicio de apertura mediante **Notificación N° 013-2020-ANA-AAA HCH-ALA CHICAMA**, y con el contenido del Informe final mediante **INFORME TÉCNICO N°008-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/SLCC** siendo así, que el administrado mediante escritos de descargo de fecha 21.08.2020, acepta los hechos justificando su conducta infractora que dichos instrumentos fueron extraídos, es decir fueron robados de sus instalaciones, hechos que hasta la fecha nunca fueron probados o sustentados; en ese sentido, se ha configurado la infracción de **incumplir con instalar los dispositivos de medición y control**.
- c) Que, en la inspección técnica de fecha **19 de febrero del 2020**, el administrado da cuenta que no ha cumplido con instalar los dispositivos en el pozo de IRHS 148.
- d) Por tanto, luego del análisis de la documentación obrante en el expediente sancionador y la valoración de los descargos, se determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad a la infractora; toda vez que los hechos imputados se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- e) El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el **principio de la razonabilidad**, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- f) Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estipula: "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción*"; motivo por el cual se deberán aplicar a los siguientes criterios:



Artículo 248.3 - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	El beneficio ilícito resultante por la Comisión de la infracción.	Que, al no haberse instalado los equipos de medición en el pozo IRHS 148 no es posible detectar el consumo real del derecho otorgado para usar el agua subterránea			X
b)	La probabilidad de detección de la infracción.	La Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó las diligencias de inspección ocular llevada a cabo el día 04/10/2019, 22/10/2019 y 23/10/2019; por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%			X
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.	En el presente caso no es posible determinar			
d)	El perjuicio económico causado.	Que, al no tener instrumento de medición el consumo de agua de agua de la empresa es calculado por ellos mismo y no se puede calcular si hay o no un perjuicio económico al estado causado. Como se observa en su descargo (folio 57) la información de los volúmenes informados es muy inferiores a los asignados en sus resoluciones			X

e)	La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	En el presente año la infractora no ha sido sancionada con resolución firme.			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción.	Que, teniendo en cuenta que la empresa SOL DE CHICAMA, A.A. es una empresa de gran envergadura, no se puede decir que no haya sido de pleno conocimiento la infracción. Así mismo ha partir del derecho otorgado ha tenido tiempo suficiente para cumplir con instalar los equipos de medición en el pozo de IRHS 148.			X
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.	En el presente caso no es posible determinar			X

- g) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que el administrado, ha infringido lo dispuesto en el numeral k) del artículo 277° de del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos conducta considerada como grave;
- h) que, como argumento de defensa del administrado sustenta que estos equipos fueron robados, hechos que no han sido probados por el administrado, ya que nunca presentó la copia de la denuncia policial u otro documento que certifique lo sustentado; por ello, no es justificable dicha tesis de defensa.
- i) Que dicha conducta ameritaría aplicar una sanción pecuniaria de **UNA (01) Unidad Impositivas Tributarias**; así mismo, disponer que la Administración Local de Agua Chicama, verifique bajo apercibimiento de aperturar nuevo proceso administrativo sancionador con el agravante de la reincidencia en la infracción; y,

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Chicama, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente, a la empresa **SOL DE CHICAMA S.A.**, identificada con RUC N° 20481226717, por la comisión de la infracción prevista en el numeral K) del artículo 277° de su Reglamento: ***"K. (...) Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos"***; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como Leve, por lo que la sanción a imponer equivale a una multa de **UNO (01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigente a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del **Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS**, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que como **medida complementaria** que la administrada en el plazo de 30 días calendaros cumpla con instalar los respectivos equipos de medición y control en el pozo de IRHS 148, bajo apercibimiento que la Administración Local de Agua Chicama en el ámbito de sus funciones verifique en las instalaciones de la empresa **SOL DE CHICAMA S.A.**, si esta ha cumplido con instalar los respectivos equipos de medición, bajo apercibimiento de aperturar un nuevo proceso administrativo sancionador con el causal de la reincidencia.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.



ARTÍCULO QUINTO. - INSCRIBIR la presente resolución en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto haya quedado firme.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la empresa **SOL DE CHICAMA S.A.**, poniendo de conocimiento a Administración Local de Agua Chicama y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y notifíquese.



Ing. ROBERTO SUING CISNEROS
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarmey Chicama